

**113-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día siete de febrero de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED] contra el licenciado Jorge Alfredo Portillo, Juez Interino Primero de Paz de Sensuntepeque (fs. 1 al 3), en la cual manifiesta que:

i) El Juez Interino Primero de Paz de Sensuntepeque es un gran amigo de la señora Karla Yolanda Alvarado, quien es la denunciante en un proceso de violencia intrafamiliar que se ventila en contra del señor [REDACTED]

ii) El referido Juez emite actas fraudulentas y hace que el señor [REDACTED] as firme en blanco para posteriormente imprimirlas con información falsa, situación que el denunciante informó en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

iii) El Juez Interino Primero de Paz de Sensuntepeque “le ofreció” al denunciante dádivas y modificarle el proceso a su favor a cambio de que no lo denunciara, pero al no aceptar dicho ofrecimiento lo perjudicó.

iv) El mencionado funcionario ordenó a la Secretaria del Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque que no atendieran al denunciante, negándole el acceso a la justicia, lo cual considera que es una trasgresión al artículo 6 letra j) de la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia,

entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. En el caso particular, el señor [REDACTED] atribuye al licenciado Jorge Alfredo Portillo, Juez Interino Primero de Paz de Sensuntepeque, haberle “ofrecido” dádivas” a cambio de que no lo denunciara por emitir actas fraudulentas con información falsa en un proceso de violencia intrafamiliar que se sigue en contra del referido denunciante; sin embargo, dicha circunstancia no encaja en el supuesto contemplado en el artículo 6 letra a) de la LEG, ni en ningún otro deber o prohibición establecido en dicho cuerpo normativo, ya que el supuesto ofrecimiento de un beneficio adicional lo habría realizado el funcionario denunciado y no el denunciante, lo cual no permite configurar la prohibición antes aludida.

2. Por otra parte, respecto del hecho consistente en que licenciado Jorge Alfredo Portillo le ordenó a la Secretaria del Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, que no atendieran al denunciante, negándole el acceso a la justicia, resulta pertinente aclarar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede

exceder las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

En todo caso, el denunciante tiene la posibilidad de interponer su pretensión ante la autoridad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 247 de la Constitución de la República, que a la letra dice: "*Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.*"

Por otra parte, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones antes relacionadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

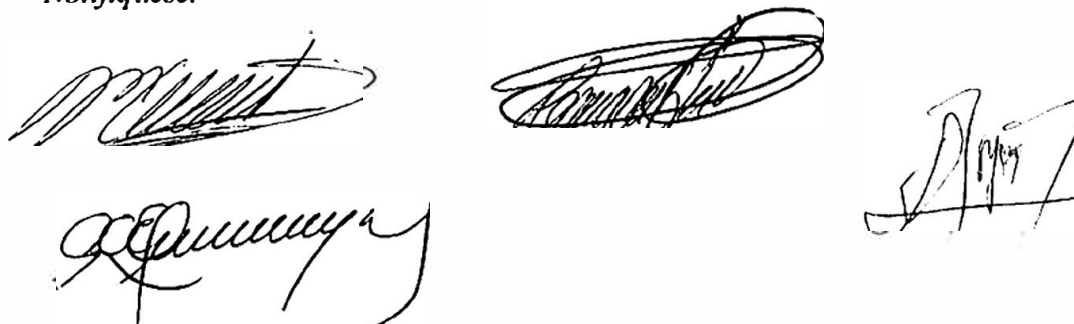
De manera que la denuncia respecto de dichos comportamientos, adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6, 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

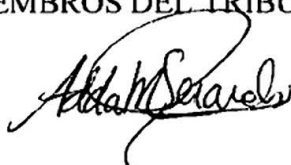
a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el licenciado Jorge Alfredo Portillo, Juez Interino Primero de Paz de Sensuntepeque, por los argumentos establecidos en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones, el correo electrónico que consta a folio 3 del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Calif